

Expte. 13-02153607-9/2 “SÁNCHEZ GLADYS EN J° 152.165 “DÍAZ... P/ ACCIDENTE” P/ REP”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

La Dra. Gladys Sánchez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.165 caratulados “Díaz Escudero Cristian Ricardo c/ Galeno ART S.A. p/ Accidente”.

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal hizo lugar a la demanda por \$ 3.623.821,65; y reguló los honorarios profesionales de la Dra. Sánchez, por su actuación como perito médica, en la suma de \$ 14.280,59.-

II.- AGRAVIOS:

La profesional recurrente asevera que la decisión es arbitraria; y que no aplicó la Ley 2144.

Dice que el artículo 42 de la Ley 9109, fija su vigencia temporal a partir del 01/11/2018, y que dicha norma no se encontraba vigente, al tiempo en que cumplió con la tarea encomendada; y que se debieron regular sus honorarios, según el artículo 63 de la Ley 2144.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se impo-

ne citar algunas pautas para la fijación judicial de los honorarios de los peritos, y respecto del régimen legal aplicable temporalmente para regularlos.

La C.S.J.N. ha fallado que es menester conciliar el derecho a la remuneración profesional justa por la labor cumplida, con la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la eficacia e importancia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el tiempo que razonablemente debe haber llevado su concreción y demás circunstancias del caso (Fallos: 314:904 y 328:3067). Asimismo, hay que poner de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, no pudiendo omitirse una indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, por lo que no basta la mera referencia a precedentes, a la normativa aplicable, o la invocación de pautas de extrema lasitud o generalidad, lo que no permite inferir de qué forma se ha valorado la labor profesional (Fallos 330:4207).

Por su parte, V.E. ha sentado que en materia de regulación de honorarios de peritos:

1) No son obligatorios para el Juez los dictámenes de los Consejos Profesionales;

2) Debe tenerse en cuenta el monto, valores en juego o importancia del proceso para las partes, principio que rige también para los profesionales en derecho (L.S. 98-200; 170-68; 171-375; 215-345; 244-114; 268-001; 316-038 y 378-143);

3) Los honorarios de los peritos deben guardar proporción con los de los profesionales en derecho;

4) En cuanto a la pericia en sí mis-

ma, debe tenerse en cuenta: extensión, complejidad, completitud y claridad informativa; cantidades pecuniarias contenidas en la pericia, cuando las hubiere;

5) Respecto al trámite de la pericia debe tenerse en cuenta si la labor del proceso ha concluido o no;

6) En cuanto a la utilidad de la pericia, debe ponderarse su valor e incidencia probatoria en el proceso, teniendo presente que se devengan honorarios aún en caso de escasa o nula incidencia de la pericia;

7) Regulación a valores actuales; y

8) El honorario máximo del perito se traduce en el tercio de lo que correspondería al patrocinante de la parte ganadora en todo el proceso, regla que guarda coherencia con las pautas señaladas en los apartados 2) y 3) (L.S. 463-077).

En doctrina, se ha señalado que cuantificar la labor pericial es una tarea difícil que debe afrontar el juzgador (Cfr. Sánchez, Marina Lilén y Jaime A. Torres Cavallo, “Regulación de honorarios de peritos en Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2015 (agosto), p. 708), quién no debe sólo invocar parámetros o pautas genéricas para determinar los honorarios, siéndole impuesto analizar concretamente las mismas conforme las constancias del expediente judicial (Cfr. Fritella, Valeria, “La regulación de honorarios de peritos en el proceso laboral”, en La Leyonline, AR/DOC/409/2014).

Finalmente y en lo atinente a las normas que deben aplicarse para determinar los estipendios de los mencionados auxiliares de justicia, se ha postulado que al devengarse su derecho a la retribución cuando realizan las tareas y no cuando se las cuantifica, dichos trabajos se encuentran regidos por la ley vigente al tiempo en que se cumplieron

y desarrollaron (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), siendo improcedente hacer gravitar nuevos regímenes normativos (Cfr. Passarón, Julio y ot., "Honorarios judiciales", t. 1, pp. 79/81 y 140/142). En este sentido recientemente, V.E. sostuvo: "El derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación." (Autos N° 13-03883938-6/1 "ARIZA SUSANA ELIZABETH EN J 154835 BENETO", 10/09/2019; y N° 13-04258194-6/1 "RUSSO HUGO JACINTO EN J 158509 MAZA", 20/12/2021).

Del análisis del expediente principal, surge que la galena recurrente desarrolló su labor profesional, aceptando el cargo en julio de 2016, y presentando su informe pericial en marzo de 2017.

Siendo ello así, se estima que corresponde la admisión del recurso interpuesto, resultando aplicable el artículo 63 del C.P.L., en su redacción originaria de acuerdo a la Ley 2144, no en su texto modificado por Ley 9109, última vigente desde el 01/11/18, que, como pauta de razonabilidad legislativa, establece "...Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito..." Y que en su quinto sexto párrafo estipula: "Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS...Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito".-

IV.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja la admisión del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General